

Notif. ~~...~~
24 Mayo
F. 154

Notif. Curador
Vence 18-05-2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA heredero de EDELMIRA ACOSTA, JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA heredero de EDELMIRA ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA, MARTHA !UCIA DE LA ROSA ACOSTA heredera de EDELMIRA ACOSTA

DEMANDADO:

CHEQUEEFECTIVO S.A.

CUADERNO No. UNO (1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201600651 00

PROCESO VERBAL 110013103025-2016 – 00651 – 00. De: JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA y otros. Contra: CHEQUEFECTIVO S.A. Asunto: CONTESTACION DEMANDA CURADOR.

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS <joserojas612020@outlook.com>

Mié 14/04/2021 7:37 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION CURIEL - Juzgado 25 CURADOR. .pdf;

Señor.

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA.**

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL No. 110013103025-2016 – 00651 – 00.

De: JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA y otros.

Contra: CHEQUEFECTIVO S.A.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad portador de la C.C. 19.452.118 de Bogotá, abogado de profesión, inscrito con la T. P. 69.325 del C.S.J., actuando como curador designado por el Despacho, en representación de las personas Indeterminadas a las cuales les puede afectar o beneficiar el fallo, cargo respecto del cual tome posesión el pasado 16 de Marzo de 2021, con el debido y acostumbrado respeto manifiesto al Juzgado que en el término doy contestación a la DEMANDA VERBAL que se formuló contra la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., identificada con NIT 900.115.567, representada por JUAN HERNAN ORTIZ ZAMBRANO, mayor de edad e identificado con la C.C. 98.398.515, sociedad que se comprometió a adquirir el inmueble denominado "LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138, predio transferido a la Sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Con el presente escrito me apoyo en los documentos compartidos por el apoderado de la actora doy respuesta a la DEMANDA VERBAL de la referencia, así:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO y CONCRETO SOBRE LOS
FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

HECHO 1º. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** por cuanto que así se desprende de los mencionados documentos, donde aparece que el 12 de diciembre de 2011, se suscribió un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA entre las partes señaladas en libelo y la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A cuyo por objeto fue la adquisición del inmueble denominado "**LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138**".

HECHO 2º. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** porque de acuerdo con el texto contractual, la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., asumió el compromiso de pagar la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$9.000.000. 000.oo) en la forma y condiciones estipuladas allí.

HECHO 3º. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** en cuanto y tanto el precio acordado lo debió pagar CHEQUEFECTIVO S.A., 150 días después de salir la sentencia en la Pertenencia 2008-00122 que cursaba en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta, según obra en documento allegado y tampoco se ha demostrado que se haya cumplido el pago por parte de CHEQUEFECTIVO S.A., según debió hacerse conforme al texto del contrato de promesa.

HECHO 4°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** de conformidad con la documental aportada (*certificado de libertad*), el oficio radicado en la matrícula inmobiliaria 080-73138, de la oficina de registro de Santa Marta, como consecuencia del fallo en el Proceso de Pertenencia 2008 – 00122 del Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta producido el 20 de agosto de 2013, de fecha 14 de enero de 2014, por el cual quedo levantando la medida cautelar sobre el inmueble, debiendo cumplir con el pago, tampoco se ha demostrado el pago por parte de CHEQUEFECTIVO S.A., según debió hacerse conforme al texto del contrato de promesa.

HECHO 5°. -**SE ACEPTA Y ES CIERTO** porque así consta en los documentos, CHEQUEFECTIVO S.A., debió pagar la totalidad del precio equivalente a OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$8.650.000. 000.00), el día 14 de junio de 2014 sin que obre prueba en contrario.

HECHO 6°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** según lo historian las pruebas, particularmente la promesa de compraventa. La transferencia a CHEQUEFECTIVO S.A se debía realizar 150 días después de estar firme la sentencia emitida por el del Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta dentro del radicado No. 2008-00122.

HECHO 7°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, porque así se desprende de las pruebas: la entrega del inmueble a la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., tendría lugar solo cuando hubiese cancelado la totalidad del precio que se acordado, hecho que debió producirse desde el 14 de junio de 2014.

HECHO 8°. **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, porque el certificado de tradición con el folio de Matrícula Inmobiliaria 080-73138 indica la inscripción de una demanda anterior a la relación contractual de las partes y así fue aceptado por las partes hacer la negociación.

HECHO 9°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** porque verificada la documentación allegada, la afirmación del hecho coincide en todo con la documentación allegada.

HECHO 10°. -**SE ACEPTA Y ES CIERTO** porque se ajusta al tenor literal de la voluntad plasmada en el contrato de promesa suplicado.

HECHO 11°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** ya que, de acuerdo con la cláusula tercera de la promesa requerida, los PROMETIENTES VENDEDORES se obligaron a constituir un Fideicomiso, una vez cancelada la medida existente, lo cual se debo resaltar. ¿Porque se transfirió a un fideicomiso?

HECHO 12°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** en cuanto el fideicomiso aparece consignado en la Escritura Pública 929 otorgada y protocolizada en la Notaria 39 de Bogotá el día 29 de diciembre de 2011 con independencia de que aparezca prueba de no haberse realizado el pago convenido.

HECHO 13°. -**NO ME CONSTA** por cuanto todo lo relacionado a comportamientos marginados de buena fe o dolosos le corresponde al órgano persecutor, su investigación y sanción.

HECHO 14°. - **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho sin relación con la promesa de contrato de fecha 11 de diciembre de 2011 y en tal virtud debe acreditarse.

HECHO 15°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, comoquiera que como no se ha demostrado el impago del precio de *acordado -OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 8.650.000. 000.00)-*, en favor de los PROMETIENTES VENDEDORES, se debe apareja la resolución del contrato, conforme lo preceptua expresa del artículo 1546 del C.C.

HECHO 16°. - **NO ME CONSTA**, por cuanto tiene que ver con un aspecto sin relación con la promesa de contrato adiada 11 de diciembre de 2011.

HECHO 17°. - Al igual que el anterior **NO ME CONSTA** porque está referido a un hecho sin relación con la promesa de contrato de fecha 11 de diciembre de 2011.

HECHO 18°. - **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho no relacionado con la promesa de contrato de fecha 11 de diciembre de 2011.

HECHO 19°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, porque así lo evidencia la prueba ofrecida.

HECHO 20°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** en torno a que el señor JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA fungió como apoderado de las otras personas, en lo demás NO ME CONSTA y me atengo a la prueba y las resultas del proceso penal.

HECHO 21°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, porque verificados los documentos allegados con la demanda, en parte alguna del contrato de promesa de compraventa fue señalada la fecha o lugar de suscripción ni el lugar de suscripción de la escritura (fecha, hora y Notaría), erigiéndose como una omisión esencial del acto.

HECHO 22°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** porque cotejada la documentación con la ley, surge que al no señalarse la hora, fecha y notaria en la promesa debe declararse inexistente por mandato del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

HECHO 23°. **SE ACEPTA Y ES CIERTO** que el 12 de diciembre de 2011, se pudo firmar la Escritura Pública 929 de la Notaria 39 de Bogotá, que aparece protocolizada el 29 de diciembre de 2011.

HECHO 24°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO** del análisis y revisión sobre la circunstancia particular en el sentido que se constituiría un fideicomiso a futuro, después de levantada la medida, porque así lo señala el contrato de promesa demandado.

HECHO 25°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, no obstante ser un hecho que no modifica el tenor literal de la promesa demandada.

HECHO 26°. **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, no obstante, no tenga relación con el acto demandado.

HECHO 27°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, no obstante, no tenga relación con el acto demandado. Me atengo a la prueba.

HECHO 28°- **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, no obstante, no tenga relación con el acto demandado. Me atengo a la prueba.

HECHO 29°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, no obstante, no tenga relación con el acto demandado. Me atengo a la prueba.

HECHO 30°. - **SE ACEPTA Y ES CIERTO**, por tratarse de circunstancias procesales cumplidas ya en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con apoyo en la prueba que reposa en el expediente y a los interrogatorios de parte recaudados, manifiesto al Señor Juez, que por estar demostrado el incumplimiento del demandado CHEQUEFECTIVO S.A., y demostrada la ausencia de los requisitos establecidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, solicito dictar sentencia declarando el incumplimiento de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., y el consecuente reintegro del inmueble a los demandantes JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA, MARTHA LUCÍA DE LA ROSA ACOSTA y LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA los últimos tres (3) herederos legítimos de EDELMIRA MERCEDES ACOSTA de DELAROSA, todos residentes en Santa Marta.

De igual forma solicito al Señor Juez, que por estar demostrado que en el contrato de promesa no se señalaron expresamente los requisitos establecidos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, solicito se declare la inexistencia del contrato de promesa conforme lo previenen los artículos 1501 del Código Civil y el artículo 897 del Código de Co, también con el consecuente reintegro del inmueble a los demandantes señalados.

A LAS PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta para fallar las solicitudes que preceden, los DOCUMENTOS aportados por las partes, en especial la Promesa de Compraventa de fecha 12 de diciembre de 2011, las Escrituras Públicas No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá, la copia del auto del 14 de enero de 2014 donde se levantó la medida cautelar de inscripción de demanda, en el Proceso de Pertenencia 2008-00122 que cursaba en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Igualmente las pruebas de Interrogatorio recepcionadas en el proceso, en las cuales el representante legal de CHEQUEFECTIVO S.A., señor JUAN ORTIZ ZAMBRANO, declaro en audiencia del 26 de Febrero de 2020, que no había pagado el precio acordado en la promesa de compra-venta de fecha 12 de Diciembre de 2011, además de haber señalado que la mencionada promesa no existía, cuando al parecer no existe un acuerdo entre las partes que la haya declarado resuelta, como tampoco un fallo judicial que declare su inexistencia o su resolución.

PRUEBAS PEDIDAS POR EL SUSCRITO CURADOR AD LITEM.

EXHIBICION JUDICIAL DE DOCUMENTOS

Con fundamento en la regla del Artículo 56 del C. G. del P., que me faculta a realizar todos los actos procesales que no estén reservados a las partes, solicito al despacho, decretar PRUEBA DE EXHIBICION JUDICIAL, y ordenar al representante legal de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., EXHIBIR EN AUDIENCIA, los documentos que tiene en su poder y/o debe tener como obligación de todo comerciante, de mantener, relacionados con la negociación del lote uno a los demandantes. Los documentos solicito ordenar exhibir al representante legal de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A, son aquellos **que demuestre el pago del precio del** LOTE UNO DE SANTA MARTA a los señores JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA, MARTHA LUCÍA DE LA ROSA ACOSTA y LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA, tales como cheques, consignaciones, comprobantes de egreso que asciendan todos a la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$9.000.000.000.00), que según la promesa se obligó a cancelar la demandada CHEQUEFECTIVO S.A., para obtener la transferencia del predio a un fideicomiso. Además, se le debe ordenar exhibir todo documento que demuestren el cumplimiento del contrato de promesa de contrato demandado, para establecer si la transferencia del inmueble denominado LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138 a la firma SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A., se hizo en cumplimiento a los términos contractuales establecidos en el contrato demandado. Igualmente, los papeles y documentos suscritos por las partes con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para haberse transferido a esta última el lote que se prometió vender el 11 de diciembre de 2011.

EXHIBICION JUDICIAL POR ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

En los términos del Artículo 56 del C. G. del P., que faculta a todo curador a realizar los actos procesales que no estén reservados a las partes, solicito al despacho, decretar PRUEBA DE EXHIBICION JUDICIAL, y ordenar al representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., EXHIBIR EN AUDIENCIA, los documentos que tiene en su poder y/o debe tener como obligación del comerciante, de mantener los papeles relacionados con la negociación del lote uno a los demandantes

DOCUMENTOS

Promesa de Compraventa de fecha 12 de diciembre de 2011, las Escrituras Públicas No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá, la copia del auto del 14 de enero de 2014 donde se levantó la medida cautelar de inscripción de demanda, en el Proceso de Pertinencia 2008-00122 que cursaba en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

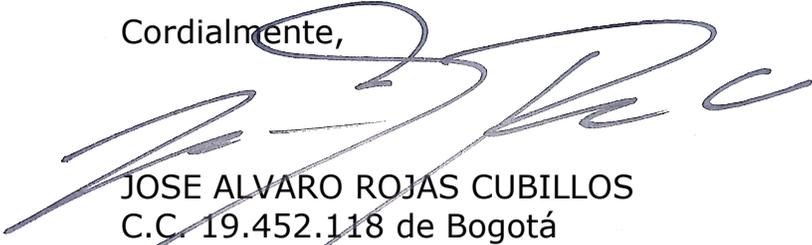
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se apoya la presente respuesta de demanda en el artículo 96 del C. G. del P., en apoyo del artículo 56 del mismo C. G. del P., y las demás normas concordantes para este evento.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito auxiliar de la justicia recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Av. Jiménez No. 4-90 Of. 502 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico inmojuridicasantafe@hotmail.com .- Teléfono 313-2498999

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JARC', is written over the typed name and contact information.

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS
C.C. 19.452.118 de Bogotá
TP. 69.325 del C.S.J.

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Ciudad

Ref. PROCESO VERBAL No. 2016 – 00651 – 00.
De: JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA y otros.
Contra: CHEQUEFECTIVO S.A.

Asunto: Solicitud de VINCULACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad portador de la C.C. 19.452.118 de Bogotá, abogado de profesión, inscrito con la T. P. 69.325 del C.S.J., actuando como curador ad-litem designado por el Despacho, en representación de las personas Indeterminadas a las cuales se extienden los efectos del fallo que se adopte en este proceso, de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 56 del C. G. del P., cargo respecto del cual tome posesión el pasado 16 de Marzo de 2021, con el debido y acostumbrado respeto solicito al Juzgado se sirva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del C.G. el P. y con el ánimo de que , conforme al ordinal 12 del Artículo 42 de la norma procesal, en concordancia con los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del mismo código por saneamiento del proceso solicito lo siguiente:

SE SIRVA VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. - Y/O ADOPTAR COMO MEDIDA DE CONTROL DE ELEGALIDAD y SANEAMIENTO, la VINCULACIÓN AL PRESENTE PROCESO VERBAL A LAS SIGUIENTE:

A la entidad de derecho privado denominada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit. 800.155.413-6 representada por Pablo Trujillo Tealdo, mayor de edad y vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 85 No. 9- 65 en Bogotá, y Correo Electrónico notijudicial@accion.com.co, teléfono 6915090.-

ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONFIGURATIVOS PARA QUE SE LLAME COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA

De conformidad que por sustracción de materia le afectara el fallo consideradas las circunstancias de hecho y de derecho advertidas en tanto en la demanda como en las demás piezas procesales, como se denota en las excepciones propuestas por la parte demandada, en las pruebas aportadas por las partes y por las pruebas recaudada en el expediente.

Las pruebas y las actuaciones denotan la necesidad de su comparecencia como parte pasiva, pues ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit. 800.155.413-56, **aparece como titular del derecho de dominio del LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138**, el cual fue objeto de la negociación (Promesa de Compra Venta) entre DEMANDANTES y DEMANDADA, que fuera incumplida por CHEQUEFECTIVO S.A, sin embargo y sin explicación aparente, la firma

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., aparece inscrita como titular de un derecho sin haberse cumplido la condición de pago impuesta por las partes en el contrato de promesa demandado.

A la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., le fue transferida la propiedad del LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138, mediante la Escritura Pública 4092 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 29 de Diciembre de 2011, sin embargo y por razón del incumplimiento en el pago del precio de la promesa de compra venta demandada, se debe declarar en una misma sentencia, que la promesa de contrato fue incumplida, por tanto resuelta, y resuelta igualmente la mencionada escritura pública 4092 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 29 de Diciembre de 2011, porque esta se suscribió sin la observancia de las formas propias o esenciales para su validez del acto o contrato, lo cual impone sea resuelta en este proceso, por virtud de la ley comercial y la jurisprudencia constitucional vigente, no obstante lo decantado en los precedentes judiciales tratados en las Sentencias T-252 de 2016 y C-345 de 2017 de la Corte Constitucional, relacionadas con la producción de efectos jurídicos de los actos y la sanción de los Negocios y Actos Jurídicos obtenidos sin su observancia.

Como fundamentos de la solicitud de VINCULACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO Y COMO MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO, ha de precisarse lo siguiente:

1.- Entre los señores JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA, MARTHA LUCÍA DE LA ROSA ACOSTA y LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA los últimos tres (3) herederos legítimos de EDELMIRA MERCEDES ACOSTA de DE LA ROSA, todos residentes en Santa Marta, quienes actuaron como PROMETIENTES VENDEDORES, y la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A, como PROMETIENTE COMPRADORA, se celebró CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA el día 11 de Diciembre de 2011.

2.- En la PROMESA DE COMPRAVENTA el día 11 de Diciembre de 2011, se acordó que la sociedad CHEQUEFECTIVO S. A, pagaría como precio la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000. 000.oo) 150 días después de salir la sentencia en la Pertenencia 2008-00122 que cursaba en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta.

3.- Según como se demanda, de que sin haberse cumplido el precio por parte de CHEQUEFECTIVO S.A., apareció inscrita en la Oficina de Registro de Santa Marta, en el folio Inmobiliario 080-73138, una transferencia a título de fiducia en favor de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

4.- En la PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 11 de Diciembre de 2011, no se estipulo la fecha en que se suscribiría la escritura pública correspondiente, ni se señaló la notaria, ni la fecha en que se debía cumplir, lo cual hace indispensable la comparecencia de ACCION FIDUCIARIA S.A., en tanto hay dudas sobre la legalidad de la Escritura Pública 4092 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 29 de Diciembre de 2011.

5.- Igualmente se demanda que la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., incumplió en el pago del precio a los PROMETIENTES VENDEDORES, lo

cual generaría la resolución del contrato por incumplimiento conforme a la norma del artículo 1546 del Código Civil y 889 del C. de Comercio por lo tanto se afecta la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en su relación surgido con la Escritura Pública 4092 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 29 de Diciembre de 2011.

6.- De conformidad que en un eventual fallo por incumplimiento de la PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 11 de Diciembre de 2011 y como aparece inscrita la Escritura Pública 4092 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaria 39 de Bogotá, en el folio Inmobiliario 080-73138, a nombre de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., es necesario que los actos deben ser resueltos en un mismo fallo, por cuanto dicho acto no produce efectos jurídicos conforme a las Sentencias T-252 de 2016 y C-345 de 2017 de la Corte Constitucional, las cuales imponen sanciones a los actos y negocios Jurídicos obtenidos sin la observancia plena de la ley, máxime por tratarse de un acto publico

PRUEBAS.

Para resolver sobre la LLAMAMIENTO COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA Y/O POR MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD y SANEAMIENTO solicito tener como base las siguientes pruebas: a) Promesa de Compraventa de fecha 12 de diciembre de 2011, b) Escritura Pública No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá; c) La totalidad de la prueba recaudada en el proceso.

Igualmente solicito tenerse en cuenta y analizar las pruebas de Interrogatorio recepcionadas en el presente proceso, en las cuales el representante legal de CHEQUEFECTIVO S.A., señor JUAN ORTIZ ZAMBRANO, declaro en audiencia del 26 de febrero de 2020 que no había pagado el precio y que la promesa ya no existía por cuanto de existir la Escritura Pública No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá.

EXHIBICION JUDICIAL DE DOCUMENTOS

Con fundamento en la regla del Artículo 56 del C. G. del P., que me faculta a realizar todos los actos procesales que no estén reservados a las partes, solicito al despacho, decretar PRUEBA DE EXHIBICION JUDICIAL, y ordenar al representante legal de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., EXHIBIR EN AUDIENCIA, los documentos que tiene en su poder y/o debe tener como obligación de todo comerciante, de mantener, relacionados con la negociación del lote uno a los demandantes. Los documentos solicito ordenar exhibir al representante legal de la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A, son aquellos que demuestre el pago del precio del LOTE UNO DE SANTA MARTA a los señores JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, ANA TULIA CURIEL ACOSTA EDUARDO EMILIO DE LA ROSA ACOSTA, MARTHA LUCÍA DE LA ROSA ACOSTA y LUIS DANIEL DE LA ROSA ACOSTA, tales como cheques, consignaciones, comprobantes de egreso que asciendan todos a la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$9.000.000.000.oo), que según la promesa se obligó a cancelar la demandada CHEQUEFECTIVO S.A., para obtener la transferencia del predio a un fideicomiso. Además, se le debe ordenar exhibir todo documento que demuestren el cumplimiento del contrato de promesa de contrato demandado, para

establecer si la transferencia del inmueble denominado LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138 a la firma SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A., se hizo en cumplimiento a los términos contractuales establecidos en el contrato demandado. Igualmente, los papeles y documentos suscritos por las partes con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para haberse transferido a esta última el lote que se prometió vender el 11 de diciembre de 2011.

EXHIBICION JUDICIAL POR ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

En los términos del Artículo 56 del C. G. del P., que faculta a todo curador a realizar los actos procesales que no estén reservados a las partes, solicito al despacho, decretar PRUEBA DE EXHIBICION JUDICIAL, y ordenar al representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., EXHIBIR EN AUDIENCIA, los documentos que tiene en su poder y/o debe tener como obligación de los comerciantes, de mantener los papeles relacionados con la negociación del lote uno a los demandantes

DOCUMENTOS.

Promesa de Compraventa de fecha 12 de diciembre de 2011, las Escrituras Públicas No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá, la copia del auto del 14 de enero de 2014 donde se levantó la medida cautelar de inscripción de demanda, en el Proceso de Pertinencia 2008-00122 que cursaba en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se apoya la presente respuesta de demanda en el artículo 96 del C. G. del P., con las facultades contenidas en el artículo 56 del mismo C. G. del P., y las reglas que imponen la integración del litisconsorcio necesarias consagradas en el Artículo 61 del C. G. del P., que establece como en los procesos que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición de la ley haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá dirigirse contra todas, si no si hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio y en caso de no haberse ordenado el traslado el juez dispondrá su citación de oficio, caso en el cual el proceso se suspenderá. En el evento de que alguno de los litisconsortes necesarios no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando prueba de dicho litisconsorcio.

En el presente asunto, SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A se hizo a la titularidad del predio denominado LOTE UNO ubicado de la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138, el cual hace parte de la promesa de contrato de fecha 12 de Diciembre de 2011, que es objeto de este proceso, sin embargo, no se citó a SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A., cuando por la naturaleza del asunto, la presente acción judicial se debe resolverse de manera conjunta con las personas que aparecen tanto en el contrato demandado como en el acto público citado.

De la existencia del acto público mencionado, aparece prueba en el expediente de la Escritura Publica No. 4092 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá, que contiene un acto de transferencia sin haberse cumplido la condición de pago de parte del comprador, no obstante acompaño copia de la mencionada escritura.

Si las partes no efectuaron la citación de SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A., y el juez encuentra que esta sociedad se benefició del contrato de promesa demandado, es su deber vincularla, como lo señala el artículo 61 del C. G. del P., y las Sentencias T-252 de 2016 y C-345 de 2017 de la Corte Constitucional y el numeral 5° del Artículo 42 del C. G. del P.

Aunado a los principios de igualdad, lealtad y al deber de "*adoptar las medidas autorizadas por el C G de P.¹, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario e interpretar que permita decidir el fondo del asunto por mandato*" (...), razón por la cual, **solicito suspender la actuación hasta que se surta la vinculación formal y material de la Sociedad en cuestión.**

SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo ordena la parte final del inciso segundo del Artículo 61 del C. G. del P., con todo respeto solicito al Despacho se sirva ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, y vincular al presente proceso a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Para el efecto solicito ordenar se notifique a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit. 800.155.413-6 representada por Pablo Trujillo Tealdo, mayor de edad y vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 85 No. 9- 65 en Bogotá, y Correo Electrónico notijudicial@accion.com.co, teléfono 6915090 COMO SUJETO PASIVO DE LA ACCION y/o COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA y se le conceda el término legal.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito auxiliar de la justicia recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Av. Jiménez No. 4-90 Of. 502 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico joserojas612020@outlok.com Cel 313-2498999

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES DE LAS PARTES

Las direcciones de notificación de las partes son las que aparecen en autos.

Cordialmente,


JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS

C.C. 19.452.118 de Bogotá
TP. 69.325 del C.S.J.

¹ Ordinal 5º, artículo 42.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520160065100

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2021

Vence: 08 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria